

**Director Francisco Javier Pascua**

**DIÁLOGO Y DEBATE**

**DERECHO PROCESAL PENAL  
CRIMINOLOGÍA Y  
CRIMINALÍSTICA**

**Año 2021 - Número I**

- Las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio
- Amicus Curiae
- Intervenciones de comunicaciones personales
- Violencia de género en el proceso penal
- Justicia restaurativa
- Teoría del caso
- Juicio por jurado
- El informante
- Palinología forense
- Identificación biométrica de la voz en el campo forense
- Prueba pericial y sistema acusatorio



**Director: Francisco Javier Pascua**

**DIÁLOGO Y DEBATE**

**DERECHO PROCESAL PENAL  
CRIMINOLOGÍA Y  
CRIMINALÍSTICA**

**Año 2021- Número I**

- . Las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio
- . Amicus Curiae
- . Intervención de comunicaciones personales
- . Violencia de género en el proceso penal
- . Justicia restaurativa
- . Teoría del caso
- . Juicio por jurado
- . El informante
- . Palinología forense
- . Identificación biométrica de la voz en el campo forense
- . Prueba pericial y evidencia acusatoria



## **CAPÍTULO IV**

# **LA SUPERVIVENCIA DE PRÁCTICAS INQUISITIVAS EN EL PROCESO PENAL EL CASO PARTICULAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

*María Jimena Molina*

<b>La supervivencia de prácticas inquisitivas en el proceso penal. El caso particular del código de procedimiento de la provincia de Buenos Aires .....</b>	<b>103</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>110</b>

## CAPÍTULO IV

### LA SUPERVIVENCIA DE PRÁCTICAS INQUISITIVAS EN EL PROCESO PENAL EL CASO PARTICULAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Por María Jimena Molina <sup>(1)</sup>*

Tanto el proceso inquisitivo como el acusatorio resultan ser dos formas de juzgamiento de los delitos consideradas por muchos como antagónicas y, por lo tanto, dicha circunstancia ha generado sus consiguientes adeptos y detractores.

La dicotomía que se suele describir sobre tales modelos halla su raíz en la consideración del término "inquisitivo" como sinónimo de "negativo" por sus abusivas prácticas en el Medioevo, mientras que el vocablo "acusatorio" se erige como símbolo de todo lo "bueno".

A raíz de este enfrentamiento teórico de esos sistemas, la doctrina penal actual se ha empeñado en superar esa dualidad y fomentar un modelo de juzgamiento de los delitos que sea respetuoso de las garantías constitucionales y que sea justo y eficaz, aún cuando haya ordenamientos penales que prevén ambos modelos al unísono.

Se sabe que el proceso penal inquisitivo laico fue un fiel reflejo de aquél que llevaba a cabo el Santo Oficio para juzgar a los considerados "herejes" y que evolucionó en su faz secular con el objetivo de centralizar el poder en la persona del monarca, derivando ello en una centralización del aparato de justicia y en una identificación en un mismo órgano estable la persecución y el juzgamiento del delito. Ello, además, le permitió al soberano apropiarse del rol que le pertenecía a la verdadera víctima de delito, pues la infracción a la ley era considerada una infracción al propio monarca.

---

<sup>(1)</sup> Abogado (UCALP). Especialista en Derecho Penal (UNLP). Auxiliar Letrado Relator de la Fiscalía del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. [mjimenamolina9@hotmail.com](mailto:mjimenamolina9@hotmail.com)

Por su parte, el proceso penal acusatorio hunde sus raíces en el mundo antiguo y se caracteriza por ser una forma de enjuiciamiento en la que el tribunal que decide la contienda se limita al reclamo (acción) efectuado por el acusador y al contenido de tal reclamo. Se está aquí frente a un modelo de juzgamiento de los delitos elegido sin titubear tanto por la democracia ateniense como por la república romana.

En nuestro país, fueron varios los vaivenes que existieron en los que, mientras juristas como Manuel Obarrio y Emilio R. Coni creaban a nivel nacional un código de procedimiento (conocido como "CPP nacional"), que conservaba los principales fundamentos de la inquisición, con posterioridad, en la provincia de Buenos Aires, Tomás Jofré<sup>(2)</sup> proponía un código que brindaba una bocanada de aire fresco al ideario inquisitorial de Obarrio y Coni. Las idas y venidas en materia procesal derivaron en la adopción de códigos de procedimiento provinciales, en la mayoría de los casos, con un sistema mixto. No obstante ello, es posible percibir la presencia latente de ciertos resabios inquisitivos, algunos de los cuales resultan tener efectos perniciosos en la administración de justicia pero otros no tanto.

En el caso particular de la provincia de Buenos Aires, en el año 1998 se sancionó la ley 11.922 que instauró un código de procedimiento mixto, aún vigente, con una fuerte tendencia al modelo acusatorio y cuyas máximas han sido la separación entre las funciones de investigación y juzgamiento; el reconocimiento del querellante autónomo; la existencia de un sistema de libres convicciones como mecanismo de valoración probatoria; la presencia de un procedimiento cuya etapa central es pública, oral y contradictoria, y la obligatoriedad del juicio oral, público y contradictorio para toda clase de delitos, sin perjuicio de la facultad del imputado de optar por la celebración del trámite abreviado y, a partir del año 2013, del juicio por jurados.

Pese a que existen denodados esfuerzos en territorio bonaerense por instaurar un modelo definitivamente acusatorio, los resabios inquisitivos latentes en la legislación actual tienen una faz negativa, que sería conveniente extirpar, y una positiva, que quizás no sería tan necesaria erradicarla, tal como se explicará a continuación.

<sup>(2)</sup> JOFRÉ, Tomás (1965): Código de procedimiento penal. Prov. De Buenos Aires. Comentado y anotado. Depalma. Buenos Aires.

La cultura inquisitiva forjó un modo de juzgar los delitos apegado a la escritura y al secreto. Se ha considerado que ello degeneró en una forma escrituraria carente de claridad y favorecedora de decisiones arbitrarias. Éste es, sin dudas, un rasgo inquisitivo que se ha mantenido en el tiempo pero no ya con el espíritu con el que fue implementado.

La administración de justicia y el modelo actual de enjuiciamiento en el ámbito penal respaldan muchísimos de sus actos en la escritura. Numerosas pruebas, resoluciones e informes que son adjuntados en las causas penales se hacen de manera escrita, pese a que en la actualidad se ha incorporado también el soporte tecnológico a los fines de brindar mayor seguridad y dinamismo a lo que ocurre en un proceso penal, amén de alivianar prácticas judiciales cotidianas de mero trámite.

El mantenimiento de este rasgo inquisitivo pervive con una variante: ya no implica un modo de mantener en secreto las actuaciones sino que permite el estudio de ellas por diferentes funcionarios judiciales, desde aquellos de primera instancia hasta los propios órganos revisores (superiores), que también pueden acudir a su consulta sin dificultades. Además, y tal como fuera destacado en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (CSJN, C.1757.XL. 2003)<sup>(3)</sup>, gracias a los registros escritos de las pruebas en una causa penal sucede que en sede casatoria, por ejemplo, la única cuestión que queda al margen del órgano jurisdiccional sea aquello proveniente de la inmediación, sin perjuicio que el tribunal de esta instancia superior pueda controlar lo depuesto por los testigos a través de lo que surja de las correspondientes actas.

Lo señalado conlleva a inferir que la postura demonizadora asumida por los detractores de la escritura, concebida como rasgo netamente inquisitivo pendiente de ser extirpado, resulta ser una visión extremista y alejada de la realidad, pues tanto la escritura como la oralidad pueden convivir armónica y amalgamadamente, siempre y cuando no se utilice a la primera como un recurso facilitador por parte de remolones funcionarios judiciales.

Por otro lado, debe reconocerse que la forma escritural es el modo de otorgar mayor fidelidad a considerables actos procesales y probatorios, por lo que naturalmente, no puede prescindirse de este recurso.

<sup>(3)</sup> [Http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=592139](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=592139)

Otras vicisitudes a destacar en el actual modelo de enjuiciamiento son las deficiencias en el lenguaje, circunstancia que podría constituir un resabio inquisitivo, pues en los tiempos de la inquisición, el empleo de un lenguaje obtuso era moneda corriente, ya que de ese modo la autoridad se tornaba inalcanzable para ciudadanía.

Si bien lógicamente no es posible desentrañar de manera objetiva si ésta es la verdadera intención de los operadores judiciales contemporáneos cuando se pronuncian de manera escrita, lo cierto es que no caben dudas de la existencia de lenguajes repletos de vaguedades, ambigüedades, numerosas falacias, latinismos, empleo de fórmulas antiguas del español y galimatías que conspiran contra la publicidad de los actos del Poder Judicial.

A los vicios escriturarios señalados no pueden dejar de añadirse el llamado "criterio de autoridad" y el verbalismo, pues resultan ser los más usuales y quizás los más difíciles de erradicar. Recuérdese que el primero consiste en admitir como válido y decisivo sólo aquello admitido por determinadas personalidades, mientras que el segundo de los citados radica en la utilización de vocablos o distinciones verbales de manera "enredada" sin llegar al fondo de la cuestión. Se trata aquí de imperfecciones que fueron propias del método escolástico que empañaban el conocimiento dominante en la Edad Media, tal como Adolfo Carpio lo explica en su obra Principios de filosofía. Una introducción a su problemática <sup>(4)</sup>.

El problema del lenguaje judicial resulta ser una vicisitud que aqueja también a otras latitudes. En España, por ejemplo, se creó en el año 2003 la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, como así también se elaboró un Plan de Transparencia Judicial en noviembre de 2005, en el que se propugna desechar aquellas fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido. Se sugiere prestar atención a la comprensibilidad de las citas y se insta a la claridad lingüística en ámbitos penales, atento a la carencia de conocimientos en la materia que puedan tener los usuarios (acusados, testigos, víctimas).

A su vez, es posible advertir la pervivencia de una administración de justicia piramidal. Algunos autores consideran que la conservación de

un cuerpo de funcionarios actuando mediante una organización vertical corresponde más bien a la idea de concentración del poder jurisdiccional que en el proceso inquisitivo penal poseía el monarca.

En este sentido, Alberto Binder <sup>(5)</sup> afirma: "Este modelo de verticalización que rompe con la idea tradicional según la cual el juez es el juez de primera o única instancia, continuará hasta nuestros días y será una de las características más fuertes del sistema inquisitorial".

Por otro lado, debe mencionarse que la archiconocida frase "Sólo se habla por las sentencias" parece denotar una expresión que si bien puede utilizarse con la idea de hacer mención a la imparcialidad e independencia de los magistrados, puede encarnar una forma de eludir la responsabilidad institucional que se posee.

Mientras estuvo en auge y en plena vigencia el proceso penal inquisitivo era natural y consustancial al mismo que la magistratura emitiera sufragios en un lenguaje por demás encriptado, expugnable para los ciudadanos comunes, lo cual permitía dar por concluidos los pleitos y no brindar explicaciones posteriores adicionales, siendo naturalmente contrario todo ello a un Estado Democrático de Derecho.

Este rasgo que aún persevera con menor ahínco en la actualidad en el proceso penal puede sin dudas impedir el conocimiento de la real convicción ética y jurídica del órgano juzgador, es decir, bajo qué paradigmas y en orden a qué principios emite un laudo sentencial. Las cosas no deberían ser así: las sentencias tendrían que significar la realización de una labor apoyada no sólo en el derecho sino también en la ética y en las ciencias auxiliares, es decir, con una visión sistemática e interdisciplinaria, y con una cabal explicación del voto que emite el magistrado.

Una mención especial merece la víctima. En el sistema inquisitivo estuvo al margen del proceso penal. El monopolio de la acción pública por parte del órgano acusador conllevaba a un desplazamiento de uno de los sujetos naturales e importantes del proceso y se presuponia que toda gestión de lo público debía ser llevada a cabo por un órgano estatal.

El enaltecimiento que se ha producido hacia la víctima en el actual código procesal bonaerense ha abierto nuevas perspectivas y ha dejado

<sup>(5)</sup> BINDER, Alberto M. (2005): La fuerza de la inquisición y la debilidad de la república en Revista del INECIP. Lajouane Pág. 235.

<sup>(4)</sup> <http://www.escuelafluvial.edu.ar/files/Carpio-Adolfo-Principios-De-Filosofia.pdf>

entrever los nuevos desafíos a los que debe enfrentar la justicia penal en la actualidad y en el futuro.

Los actuales movimientos a favor de las víctimas han demostrado la necesidad de autonomía y protagonismo de éstas en el proceso penal. Ello se ha reflejado, por ejemplo a nivel nacional, con la sanción de la ley 23.372 <sup>(6)</sup> del año 2017 que, entre otras iniciativas, crea la figura del Defensor Público de la Víctima a los fines de asesorar y patrocinar jurídicamente a este actor olvidado del proceso. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires se cuenta en la actualidad con la ley 15.232 <sup>(7)</sup>, sancionada en el año 2020, que reconoce y garantiza a las personas víctimas de presuntos delitos sus derechos en todas las etapas del proceso penal, creando además la figura del Abogado de la Víctima. Sin dudas, son todos estos avances favorables que en buenahora han reposicionado a la víctima en el proceso penal pero, naturalmente, todavía queda mucho por hacer en este vital asunto.

Finalmente, no debe dejar de aludirse la falta de cumplimiento del tiempo en el proceso penal como un rasgo subsistente del modelo inquisitivo por los excesivos ritualismos y formalidades. Es ampliamente conocida la carencia que se advierte en este aspecto, práctica inquisitorial que necesita naturalmente ser erradicada, a los fines de brindar un óptimo y ágil servicio de justicia a la sociedad.

En definitiva, pese a la presencia de sesgos inquisitivos en el actual modelo de juzgamiento de los delitos, lo cierto es que se advierte que el sistema acusatorio parece haber arribado para quedarse, en virtud de ser visto como el paladín del respeto de las garantías constitucionales, de las instituciones y de la consolidación del Estado de Derecho, así como también por ser considerado el impulsor de un cambio paradigmático de la justicia penal.

Se observa entonces la necesidad de detectar los rasgos inquisitivos persistentes y erradicarlos de manera definitiva del proceso penal, pues se percibe que la mayoría de ellos constituyen un obstáculo para un óptimo servicio de justicia (dejando una vez más muy claramente ex-

<sup>(6)</sup><http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

<sup>(7)</sup><https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-15232-123456789-0abc-defg-232-5100bvorpyel/actualizacion>

puesto que existen algunos rasgos inquisitivos puntuales que pueden justificarse con facilidad, tal y como ya fueron señalados en estas líneas). No hay dudas de que existe una necesidad de continuar trabajando para contribuir a que la función judicial se desarrolle de manera ágil, idónea y acorde con las garantías constitucionales. El sinnúmero de hechos delictivos que se cometen en la actualidad ha generado una demanda social menesterosa de una justicia equitativa que conduzca a la paz social.

La pregunta es si en nuestro país el sistema mixto imperante dará paso a un enjuiciamiento penal con preponderancia acusatoria o si la denominada "cultura inquisitiva", aún con las reformas y el reconocimiento de las garantías individuales que se ha realizado, constituirá por siempre una parte inescindible e inalterable de una forma de juzgamiento de los delitos.

*Felix qui potuit rerum cognoscere causas*